

Santo Domingo, y Puerto-Rico, no era necesaria Concordia, si ellos fuesen cesibles, y alienables: pues los podia conceder por qualquier otro acto sin el de Concordia, como expuso nuestro Consejero Don Lorenzo Matheu, tratando de la Concordia de contenciones del Reino de Valencia. (h)

(h) D. Matheu de Regim. cap. 7. §. 1. num. 31.

(i) Quod semel debetur, amplius deberi non potest, & semel quæsitum, nihil plus expectat. D. Larrea Allegat. 9. n. 7. in fin. Que los Prelados estaban obligados por su oficio à lo que capitularon, lo manifiesta la crisis siguiente, desde el num. 594.

(j) D. Matheu ubi proxim. cum alijs num. 29. Pignatell. tom. 1. consult. 136. num. 23. ibi: Ut tamen substantiale est in transaccióne quod hinc inde aliquid detur, alioquin subsistere non potest. Ad text. in Leg. 1. ff. de Transact. Valeron. de Transact. tit. 1. cap. 7. per tot.

(K) Con motivo de la duda que se ofreció en el Consejo de Indias en los años de 1617. y 1635. sobre la pertenencia de las Vacantes, para poder los Ministros informar en hecho, y en derecho; hizieron presente las dos Secretarías, todas las Erecciones de Iglesias de aquellos Reinos, por cuias relaciones consta haverse otorgado las de Santo Domingo, y Puerto-Rico, en el tiempo que aqui expressamos, y es cosa tan de hecho, que no tiene interpretacion, ni admite contraria inteligencia.

586 Lo segundo, porque los Obispos no podian entrar à capitular, y concordar, sobre lo mismo à que yà eran obligados por su proprio oficio, que fue lo que se hizo; (i) y lo tercero, porque ninguna de las partes concordantes sacò de la Concordia partido que, ò no estuviese antes de ella legitimado; ò que ella pudiesse legitimar: calidades precisas, y substanciales para verificar la justificacion de vna Concordia. (j)

587 Lo que finalmente contribuye, ò para corroborar la suposicion de la Concordia, ò para credito maior de su nulidad, es lo que en el Segundo Artículo, ò pacto de ella se previno, sobre que havia de quedar reservada à los Reies, la presentacion de las Dignidades, Canongias, Raciones, y Beneficios, que se creassen, è instituiesen conforme à la Ereccion hecha de las Iglesias de Santo Domingo, y Puerto-Rico: porque se supuso vn hecho que no havia todavia: pues afirmandose, que aquellas presentaciones se havian de hazer conforme à la Ereccion hecha de las dichas Iglesias; consta por evidencia, que ni la Ereccion de la Iglesia de Santo Domingo, en la Isla Española, ni la de San Juan, en la de Puerto-Rico, estaban otorgadas el dia 8. de Mayo de 1512. en que passò la Concordia, havíendose otorgado la primera en Burgos por el Obispo Don Fr. Garcia de Padilla à 12. de Mayo de aquel año, quatro dias despues del del otorgamiento de la Concordia referente; y la de Puerto-Rico en Sevilla por el Obispo Don Alonso Manso à 26. de Septiembre del mismo año: (K) y quan poca se merezca vn ins-

tru-

trumento referente à otro, que no havia, ni existia al tiempo de su otorgamiento; no hai para que ponderarlo: pues son notorias las reglas de su nulidad (l) aun en terminos menos precisos. (m)

## §. VI.

### CRISIS ESPECULATIVA SOBRE la Concordia.

588 **Q**ue careció tambien la Concordia de justificacion de causa, porque no hubo, ni se motivò alguna, no solo justa, pero ni aun afectada; de ella misma se manifiesta, y de las consecuencias de su otorgamiento: pues debiendo producir el efecto, de que vna vez hecha la donacion de los diezmos, con la calidad de absoluta, y perpetua, quedasse la Real Hazienda libre de la obligacion de subvenir à aquellas Iglesias, sus Prelados, y Ministros, como que esto era lo que havia de resultar, de tomar ellos las dezimas por via de donacion in solutum; (a) es bien al contrario: pues oy està, y siempre ha estado la Real Hazienda supliendo en ambas Islas, quanto es necesario para el Culto Divino, reparos de las Iglesias, y sustentacion de sus Prelados, y Clero, como es notorio al Consejo. (b)

589 Si la observancia subsecuta à qualquier contrato, demuestra su calidad, y la intencion de los contraientes; (c) bien claro està, que no havíendo producido el de la Concordia, la omnimoda dimission, y liberacion de la Real Hazienda, (pues como acabamos de expressar, se està supliendo de ella lo necesario à aquellas Iglesias) no mereció el caracter de Concordia, y no havíendo obrado sus efectos, no se debe reputar por cesion absoluta: pues de la manera que la observancia subsecuta à la transaccion, la legitima, y obra lo

(l) Baldus in Leg. 2. n. 4. Cod. de Errore Advocator. Mascardus, & alij ex Fontanell. de Pact. nupt. part. 2. claus. 4. gloss. 18. n. 24. Pareja de Instrum. edition. tit. 7. resoluc. 3. per tot.

(m) Para que el Instrumento referente pierda toda su fe, no es necesario que conste que no existió el relato; (que es lo que prueban las doctrinas del Numero antecedente) sino que basta que el no se produzca, aunque se especifiquen sus partes, y ponga à la letra su exemplar en el relativo, y sea vno mismo en ambos instrumentos el Escrivano, como laramente funda Pareja en toda su citada Resoluc. 2. tit. 7.

(a) D. Olea tit. 7. q. 3. D. Salgad. in Labyrinth. 1. p. cap. 10. n. 5. & seqq. & à n. 24. & 27.

(b) Vide supra à num. 397. & seqq.

(c) D. Olea 2. part. Decif. Rot. 19. n. 12. Cap. Cum venissem. Et ibi Barrius num. 12. Craveta consil. 188. n. 10. lib. 4. Menoch. consil. 341. num. 5. & 23. lib. 4.

(d) Valeron. de Transact. tit. 6. q. 3. num. 30.

(e) Idem Valeron. ibidem, num. 34.

(f) D. Olea ubi proxime, decis. 38. num. 7.

(g) Cap. Principatus, 25. caus. 1. q. 1. ibi: Difficile est, ut bono peragantur exitu, que malo sunt inchoata principio. Vid. D. Oleam dict. decis. 38. num. 12. & 13.

(h) D. Olea tit. 1. q. 6. n. 30. vers. His addo. Et dicta decis. 38. Bartol. ad Leg. Pomponius, ff. de Neg. gest. Bald. ad Leg. Observare, ff. de Offic. Proconsul. Congruit cap. Auditis, de Elect. Et cap. 1. de Confirmation. utili, vel inutili. Gomez ad Leg. 60. Tauri, n. 60. Leg. 29. §. 1. ff. de Reg. Jur.

(i) Nihil magis contrarium consensu, quia error. Leg. Si per errorem, 15. ff. de Iurisdic. omnium Iudic. Errantis nullus est consensus, vel voluntas. Leg. Non id circo, 9. Leg. Cum testamento, 8. in fin. Cod. de Iur. ac fact. ignorant.

(j) D. Salgad. de Reg. Protect. 3. part. cap. 10. n. 152. Petr. Gregor. de Republic. lib. 3. cap. 8. n. 2. & 6.

(K) Vide supra num. 569. littera l.

mismo que la prescripcion; (d) quando es contraria a la misma transaccion, la destruye, y deroga, siendo por legitimo tiempo prescripta: (e) porque esta es la naturaleza de los contrarios.

590 Si para que vna cesion, o Concordia aproveche, es necesario, que conste del derecho del que cede, o concorda, (f) y no basta el que despues se haia estado en inteligencia, de que la tal cesion fue valida, porque supuesta su nulidad en el principio, el error no es capaz de ratificar lo nulo; (g) como sin constar del derecho que tuvieron el Señor Rey Catholico, y los Prelados de las Islas de Santo Domingo, y Puerto-Rico, para haver celebrado aquella Concordia, puede aprovechar a las Iglesias, ni perjudicar a la Corona?

591 El consentimiento posterior, en que por tantos años se ha estado, sobre esta Concordia, aunque se estime como acto de sucesiva ratificacion, no puede tampoco perjudicar; lo vno, porque havendo estos actos carecido de la legitima solemnidad, que el primero requeria, no pueden aprovechar; (h) y lo otro, porque la tal ratificacion tacita, inducida por la taciturnidad de sus Magestades, ha nacido de mera equivocacion, o error de hecho de sus Ministros, confidencialmente persuadidos, por la antigua tradicion de vnos en otros, a la legitimidad de la Concordia; y ni el error, o equivocacion obra consentimiento absoluto, pues causa involuntario, (i) ni el hecho, o condescendencia de los Ministros, puede perjudicar los derechos del Soberano, y mucho menos en materia de regalias: (j) maiormente quando aun el proprio de los Reies en estas materias, no perjudica mas, que a ellos en sus personas, y no trasciende, ni se refunde en sus Successores: (K) ademàs, que el de estàr la Real Hacienda continuando constantemente despues de la Concordia, por mas de 200. años, en la as-

fis-

sistencia con todo lo necesario a las Iglesias, es vn tan Real convencimiento, y vna contextacion tal; que mas destruye, que califica la tal Concordia. (l)

592 Si como conviene, hazemos particular, y especifica crisis, sobre todo lo concordado entre el Señor Rey Catholico, y los Prelados de Santo Domingo, y Puerto-Rico, examinando, y anotomizando sus Articulos; acreditaremos aun mas, la nulidad de la Concordia, por defecto de causa legitima; pues visto todo su contexto, no solo no descubriremos en alguno de ellos ventaja alguna, a favor de la Corona, o en razon de preheminiencias, o de intereses; pero ni aun por consecuencia se podrà inferir algun justo motivo.

593 Assentar, y concordar con los Prelados, que a sus Magestades les havia de tocar, y pertenecer la presentacion de las Prelacias, Dignidades, Canongias, Raciones, y Beneficios, que estuviessen erigidos en aquellas Iglesias, o en adelante se instituiessen; fue ociosa, è impertinente capitulacion: pues a sus Magestades les pertenecia este derecho del Patronazgo incontextablemente, desde 28. de Julio de 1508. (quatro años antes del de la Concordia) por la Bula de Julio II. y demàs titulos que se han elucidado en el Artículo I. aun quando no bastassen los de Conquistador, Fundador, y otros que en la Parte VI. del mismo Artículo se apuntaron, (m) y en consecuencia de este derecho havian sido electos los Prelados Concordantes, para aquellas Iglesias.

594 Concordar su Magestad con los Obispos, la forma, color, y disposicion que havian de tener los Abitos, o Ropas de los Coronados, el tamaño del pelo, y Corona, y el que huviessen de saber hablar, y entender la lengua latina; fue mas que extraño de Concordia, asì de parte de su Magestad, como de los Prelados: pues todo ello independiente de

Na este

(l) Valeron. de Transact. tit. 6. q. 3. num. 34.

(m) Suprà à n. 258. & seqq. Notum est in iure quod frustra precibus impetratur id quod iure communi conceditur. Leg. vnic. Cod. de Thesaur. lib. 10.

(n) Luca tom. 14. *annotat. ad Sacrum Concil. Trid. discurs. 24. à n. 21.* Erga coronam, vide cap. *Duo sunt, caus. 12. q. 1.* Et cap. *Prohibete, 21. dist. 23. ibi: Caput in modum spheræ radant.* Cap. *Clerici, 15. de Vita, & Honest. Clericor.* ibi: *Coronam, & tonsuram habeant congruentem.* Tonsuræ vsus a Nazareis est exortus, & eorum exemplo ab Appostolis introductus, vide *Speculum Clericor.* à S. Carol. Borrom. *confectum regul. 6. part. 5. de Habitu Clericor.* El Apóstol S. Pedro fue el primero que se abrió corona en la Ley de Gracia, en memoria de la Coronacion de espinas de su Divino Maestro. El tamaño de esta Corona, lo previno el mismo Cardenal Borromeo en el lugar citado, ibi: *Corona autem latitudo, est aurei circuli.* Sobre el pelo, vide cap. *Non liceat, 32. dist. 23. ibi: Nec oportet, Clericos comam nutrire, & ministrare; sed atonso capite patentibus auribus, & secundum Aaron talarem vestem induere, ut sint in habitu ornato.* Sobre la vestidura, y color de ella, veafe dict. cap. *Non liceat.* Et dict. cap. *Clerici, & regulam, 8. & 9. apud D. Borrom.* Sobre la literatura de los Ordinandos, vide cap. *Quando, 5. 23. dist. & tot. dist. 36. Et cap. 5. dist. 56. Et cap. 4. & 11. sess. 23. de Reform. Trident.* En prueba de que la tonsura, Corona, y tamaño del pelo, que debe descubrir las potencias, ò sentidos exteriores, tuvo su origen de los Nazareos, y todo lo que esto significa, se puede ver al Obispo Pedro Lombardo comunmente conocido por el Maestro de las Sentencias, al lib. 4. *dist. 24. veafele en el cap. Dua sunt, 12. cap. 1. ibi: Coronam habent ab institutione Romane Ecclesie in signum Regni, quod in Christo spectatur: ratio verò capitis temporalium omnium depositio.* Vide D. Isidor. lib. 2. *de Origin. Offic. cap. 4. D. Loaysa in Notis ad Concil. Tolet. 4. D. Borrom. in loco citato à fol. mibi, 147. ad 164. vide tot. caus. 21. q. 5. D. Villarroel Govern. Pacif. 1. p. q. 10. art. 6. per tot. Clement. Quoniam, de Vita, & Honest. Et ibi Gloss. Cap. *Præcipimus, final. caus. 21. q. 4.* Lo que en esta materia se acordò en nuestros Concilios Provinciales, veafe en el Doct. Ferreras *Histor. de España, tom. 5. año de 1050. num. 1. & 5. y año de 1056. num. 1.* Vide etiam P. Reifentuel *in Ius Canon. tom. 2. ad tit. de Vita, & Honest. Clericor. §. 3. & 4.**

(o) D. Chriftostom. homil. 25. *ad Priorem: Hæc est Christianissimi regula, hæc illius exacta definitio, hic vertex supra omnia eminent, publicæ utilitati consulere.* Vide Cutell. *de Prisc. & Recent. Eccles. libertat. tom. 1. lib. 2. q. 41. num. 10.*

(p) Paul. 2. *ad Corinth. 6. Ne vituperetur ministerium nostrum.* Vide Cutell. *ubi proximè, q. 62. numer. 14.*

(q) D. Bernard. *in Psal. Qui habitat. D. Isidor. de Offic. Eccles. cap. 6. De quarto genere Monachorum.* Vide cap. 3. & 4. *dist. 23. de quibus Petr. Gregor. de Repub. lib. 13. cap. 4. n. 3.*

este instrumento, era de la obligacion de los Obispos por la misma Bula de Julio II. que en el Artículo se cita, y en execucion de los Sagrados Canones, y Concilios hasta el de Trento, y conforme à la disciplina Ecclesiastica, orden de la Iglesia, y preceptiva enseñanza de los Santos Padres, desde los Nazareos. (n)

595 Que no se ordenasse mas que vn hijo à los Padres que tuviesen dos, ò tres varones, porque no era de creer, que ninguno querria todos sus hijos para Clerigos, (enio Artículo mirò sin duda, à que no faltassen personas que adelantassen la poblacion, y Conquista de las Islas, y el cultivo, y defenfa de la tierra) sobre ser de razon natural, y vtilidad publica, cuja promocion no es el vltimo proposito de nuestra Religion; (o) es maxima prevenida por los Canones, quando no hai necesidad de estos Ministros: pues la multitud de Ecclesiasticos causa en los Seglares defestima, corrompe la disciplina, envilece el Estado, y ofende à Dios, como lo predicò San Pablo: (p) siendo menos, son mejores, que es lo que la Iglesia necesita, y no de multitud sin eleccion, de que se lamentaba el Gran Padre San Bernardo. (q)

597 Estos inconvenientes antevistos por nuestro Justiniano, le obligaron à limitar el numero de los Clerigos de la Iglesia Constanti-

tinopolitana: (r) y por los mismos sin duda se encargò por vna Ley à los Prelados de Indias, tuviesen la mano, en la celebracion de las Ordenes, arreglandose à los Sagrados Canones, (s) acordando tambien lo determinado en el Concilio Romano, celebrado en tiempo del Papa Eugenio, (de que haze mencion el Cardenal Baronio) lo resuelto en el Quarto Toledano, (t) y lo que se considerò sobre este assunto, en el de Trento. (u)

598 Que las provisiones de los Beneficios se huviesen de hazer en los hijos legitimos de los Españoles vecinos, y habitantes de aquellas Islas, y no en los de los naturales de ellas; fue impertinente: pues, ò esta prohibicion havia de ser perpetua, de forma que fuese obstativa la qualidad de naturales, siempre, y en todos tiempos; ò fue temporal, y solamente respectiva al estado de entonces?

599 Si fuese perpetua, y relativa à los siglos futuros, pecaria de injusta, à lo menos contra la congruencia, y honestidad: pues no siendo bastante el titulo de Gentiles, ni teniendo otro defecto, no debian ser privados del derecho del origen, y naturaleza, tan defendido por nuestras Leyes: y se reconoce que no se tomò en este sentido, sobre darlo à entender asì el Capitulo III. de la misma Concordia, y la doctrina del señor Solorzano, (x) de que en varias Cédulas los vemos declarados por capaces para este ministerio, y aun para el de Obispos, segun cierto Autor. (y)

600 Si fue aquella providencia respectiva solo à aquel estado, y tiempo; (como està entendido, y declarado) no se puede aun en esta forma, excusar de incongruente el Artículo: ò porque con vna mera orden de su Magestad se lograria lo mismo con los Prelados, (aun quando ellos quisiesen tolerarlo) puesto que los hijos de los naturales por ilegítimos, incestuosos, y Neophytos, (como no catequizados, è instruidos en la Fè) no estaban

(r) Authentic. *Ut determinatus sit numerus Clericorum.* Petr. de Marc. lib. 2. *dissertat. cap. 11. §. 3. in med. cum Novell. 123. cap. 1. Et cum cap. Quoniam, de Vita, & Honest. Clericor.*

(s) Ley 4. tit. 7. lib. 1. *Recopil. Indiar.* ibi: *Porque asì conviene al servicio de Dios nuestro Señor, mayor estimacion, y respeto al Estado Ecclesiastico.* El P. Alapide sobre el cap. 3. del citado lib. al vers. 13. *column. 1. in princip. fol. 784.* reparò, que Dios eligió en la Antigua Ley para Sacerdotes à los del Tribu de Levi; y entre otras razones, la que à nuestro intento haze, dize asì: *Secundo quia Tribus Levi ceteris erat minor, ideoque facile ali poterat à Populo, atque alia ex parte sufficiens erat ipsa ad ministeria Tabernaculi obeunda;* y sobre el cap. 18. de los Numeros, al vers. 20. *column. 1. fol. 862.* dize el mismo Expositor: *Cum ipsi (id est Levitæ) vix essent sexagesima pars totius Populi.* Es tan preferida la conservacion de la Agricultura, que sus Profesores son relevados en la mas estrecha vrgencia de tomar las armas, porque no falte à las Ciudades la abundancia, ni à los Exercitos los bastimentos. Vide Saavedr. *in Coron. Goth. 2. p. fol. 41.* Et Adancantz lib. 8. *Polit. cap. 11. per tot. signanter §. 10.*

(t) Veafe el *Arte Real* de nuestro Cavallos *document. 23. por todo el.* Baronn. *tom. 9. anno 826. y à Navarrete en sus Politicos Discursos, 44.*

(u) Vide apud Cutell. *de Prisc. & Recent. Eccles. libert. tom. 1. lib. 2. q. 30. num. 10.*

(x) Vide cap. 3. de la Concordia, *suprà sub num. 533.* ibi: *Y esto hasta que otra cosa sus Altezas, ò sus Successores determinen, ò provean sobre ello.* D. Solorz. *in Polit. lib. 4. cap. 20. vers. Y asì en las primeras,* y el siguiente.

(y) Citale el señor Solorz. *lib. 2. Politic. cap. 30. vers. Contentandome aora.* Esta doctrina es sin escrupulo: pues no hai ley alguna que excluya à los hijos de los que naciendo Infeles, se convirtieron à la Fè, de los honores de la Republica Christiana, y grados de la Iglesia, si ellos son de vna vida, y costumbres correspondientes.